



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2015
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia.	Número de registro:
Copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional 78/2015.	_____

Conste.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2015**

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales; las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad,



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2015**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

"a) Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considero violados, son los 14, 16 y 115 fracción I, II, IV incisos b) y c), así como también a la falta de observación y estricto cumplimiento a los artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, debido a la retención ilegal de los recursos públicos federales por concepto de participaciones municipales y de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, que de manera arbitraria está realizando la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

b) La violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que nunca se me notificó legalmente de alguna determinación de ninguna autoridad respecto de los actos impugnados, y muchos menos he sido

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2015**

oído y vencido en juicio previo en que se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

La falta de validez de los artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, al realizar la detención de los recursos del Municipio de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

Artículo 121. [...]

Artículo 122 [...]

Artículo 123 [...]

Artículo 124 [...]

Artículo 125 [...]

Artículo 126 [...]

c) El procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Tlaxiáac de Cabrera, por el tiempo que resta el encargo de ese H. Ayuntamiento que represento."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo señalado por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de los actos reclamados para el efecto de recibir las aportaciones correspondientes al ramo 28 y 33 que legalmente le corresponde al Municipio de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, solo fuimos informados de manera verbal de que las mismas fueron suspendidas, sin que de manera fundada y motivada nos notifiquen de tal acto de molestia por lo que reiteramos que no existe notificación alguna de procedimiento, Violando las garantías constitucionales de audiencia y legalidad en perjuicio del H. Ayuntamiento que represento.

Por lo que solicito en representación del Ayuntamiento de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, se nos restituya el pleno goce de nuestros derechos, por lo que se refiere al principio de recibir en tiempo y forma nuestras participaciones federales correspondientes al ramo 28 y 33 y se nos siga respetando nuestra autonomía y la facultad de administrar directamente nuestros recursos económicos, tanto estatales como federales que legalmente nos corresponden como municipio libre y autónomo mismo que se encuentra tutelado por la carta magna, es por ello que solicito a esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie en cuanto al fondo del asunto."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de suspender la entrega de participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio actor.

En esta lógica, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede conceder la suspensión solicitada**, para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a dejar de ministrar, en lo subsecuente, los



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos económicos referidos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en la inteligencia de que, en todo caso, la falta de entrega de estos, a partir de la primera quincena de agosto de dos mil quince, que se aduce por el Síndico promovente, será materia de estudio en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

Lo anterior, con el fin de garantizar la hacienda y el funcionamiento del Municipio hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, lo que no causa perjuicio alguno al interés público o a la sociedad, ni afecta la seguridad y economía nacionales, o bien, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y tampoco genera un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Esto, porque con esta medida cautelar únicamente se pretende salvaguardar y respetar los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y garantizar el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

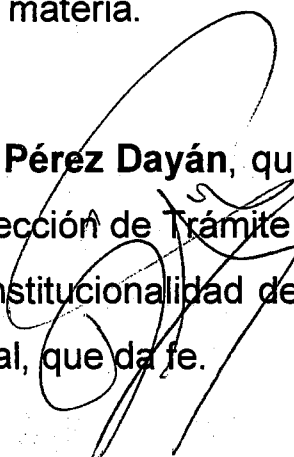
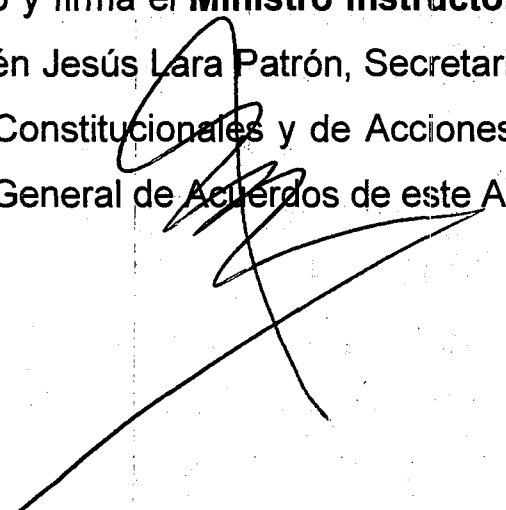
II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a dejar de ministrar, en lo subsecuente, los recursos económicos referidos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en los términos que se indican en este proveído.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2015**

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 78/2015 promovida por el Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca. Conste.
LAAR

